



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

**CONSTRUCTORA ENGO, S.A. DE C.V.**

**VS**

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE No. INC/035/2019**

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la instancia de inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCTORA ENGO, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, para la ejecución de la obra denominada **“RECUPERACIÓN DE LA SECCIÓN DE PROYECTO DE LA ESCOLLERA NORTE Y SUR, Y PROTECCIONES MARGINALES, DEL PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA”**, y en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (foja 003), el escrito de inconformidad presentado por la empresa **CONSTRUCTORA ENGO, S.A. DE C.V.**, el cual se remitió a la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, por tratarse de un asunto de su competencia en términos del artículo 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 093 y 094), la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., tuvo por recibida la inconformidad anteriormente descrita y por reconocida la personalidad jurídica del **C. [REDACTED]** como representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA ENGO, S.A. DE C.V.**; asimismo, requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 y 280 de su Reglamento.

**NOTA 1**

**TERCERO.** Mediante proveído del doce de octubre de dos mil dieciocho (fojas 099 a 102), la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., negó la suspensión provisional y por acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 148 a 152), negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme.

**CUARTO.** Con acuerdo del quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 142 y 143), la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y ordenó correr traslado a la empresa **NUHOME GRUPO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad, para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, derecho que no ejerció.



**QUINTO.** Con acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 295), la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., tuvo por recibido el oficio número API/DG/684/2018 (fojas 153 y 154), mediante el cual la convocante remitió su informe circunstanciado (196 a 272).

**SEXTO.** Mediante acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 316 a 317), la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por precluido el derecho de la tercera interesada para hacerlo; asimismo, se concedió a dichas empresas un plazo de tres días hábiles para formular alegatos.

**SÉPTIMO.** A través del acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 365 y 366), el Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., tuvo por recibida la copia simple del escrito de fecha dos de enero de dos mil diecinueve (fojas 324 a 364), mediante el cual el inconforme realizó una exposición de "motivos de inconformidad"; así mismo, toda vez que dicho Órgano dejó de contar en su estructura orgánica con Área de Responsabilidades, se ordenó remitir el oficio OIC 09/179/058/2019 (foja 370), a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para informar de dicha situación.

**OCTAVO.** Por acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (fojas 372 a 374), se tuvo por recibido el expediente de inconformidad número 002/2018, remitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., a través del oficio número OIC 09/179/103/2019, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (foja 001), teniéndose por radicado dicho asunto en atención al oficio número SRACP/300/046/2019, del uno de marzo de dos mil diecinueve (foja 002), mediante el cual la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública instruyó a esta Dirección General conocer y resolver la presente inconformidad; asimismo se tuvo por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] como Director General de la empresa **CONSTRUCTORA ENGO, S.A. DE C.V.**; y se solicitó al Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., remitiera las constancias de notificación correspondientes a los acuerdos de fechas veinticinco de octubre y veintiuno de diciembre, ambas de dos mil dieciocho.

NOTA 2

**NOVENO.** Mediante acuerdo del quince de abril de dos mil diecinueve (foja 387), se tuvo por recibido el oficio número OIC 09/179/149/2019 (foja 381), mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., remitió la impresión de las constancias de notificación de los acuerdos de fechas veinticinco de octubre y veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; se tuvo por perdido el derecho de la inconforme para ampliar sus motivos de inconformidad y por hechas sus manifestaciones vertidas en vía de alegatos.

**DÉCIMO.** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el quince de julio de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Handwritten mark

Handwritten number 3



Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción V, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias y entidades, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas mediante el oficio número SRACP/300/046/2019, del uno de marzo de dos mil diecinueve (foja 002), para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la inconformidad presentada por el C. [REDACTED]

NOTA 3

[REDACTED] representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA ENGO, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, para la ejecución de la obra denominada **"RECUPERACIÓN DE LA SECCIÓN DE PROYECTO DE LA ESCOLLERA NORTE Y SUR, Y PROTECCIONES MARGINALES, DEL PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA"**.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa **CONSTRUCTORA ENGO, S.A. DE C.V.**, fue presentada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho (foja 003), en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**, emitido el trece de septiembre del dos mil dieciocho (fojas 130 a 217, anexo I) y notificado en la misma fecha (foja 005).

Con relación a lo anterior, el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé un **término de seis días hábiles** para inconformarse, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del **catorce al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, sin considerar los días **quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho** (sábado y domingo), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley de Obras en términos de su artículo 13, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, como se acredita con el sello de recepción de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que consta en la foja 003, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

**TERCERO. Legitimación procesal.** La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **CONSTRUCTORA ENGO, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018** como se advierte del "Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones" (fojas 110 a 115, anexo I), del ocho de agosto de dos mil dieciocho, y compareció ante esta autoridad administrativa por conducto de su representante legal, quien acreditó dicha calidad en términos de la copia certificada del Instrumento Notarial número cuatro mil ochocientos siete (4,807), de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, otorgado ante la fe del Notario Público número diez (10), de Córdoba, Veracruz (fojas 054 a 090).

**CUARTO. Antecedentes.** La **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, convocó a la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**, para la ejecución de la obra denominada **"RECUPERACIÓN DE LA SECCIÓN DE PROYECTO DE LA**

Handwritten blue marks: a vertical line on the right margin, a checkmark-like symbol, and a large number '3' at the bottom right corner.



**ESCOLLERA NORTE Y SUR, Y PROTECCIONES MARGINALES, DEL PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA".**

Los actos inherentes al proceso de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

- a) La **convocatoria** se emitió el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.
- b) La **junta de aclaraciones** se celebró el tres de julio de dos mil dieciocho, continuando y concluyendo el diecisiete de julio del mismo año.
- c) El **acto de presentación y apertura de proposiciones** se realizó el ocho de agosto de dos mil dieciocho.
- d) El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el **fallo** de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**.

Los antecedentes reseñados fueron remitidos por la convocante en formato electrónico en su informe circunstanciado (fojas 196 a 272) mediante disco compacto (CD, foja 273) y fueron cotejadas con la información disponible en CompraNet<sup>1</sup>, por lo que tienen pleno valor probatorio, para demostrar cómo se desarrolló el procedimiento de la licitación en mención, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la misma.

**QUINTO. Precisión de los motivos de inconformidad.** La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de inconformidad, de los que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que regula el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 83 a 94; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el caso, lo que la citada Ley de Obras exige, es que la resolución que se emita a la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, siendo aplicables las tesis que se insertan enseguida:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley*

<sup>1</sup> Artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En la dirección electrónica <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolbar/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1493801&oppList=PAST>



*de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>2</sup>*

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea:

- 1.** La inconforme afirma que su proposición cumplió con todos los requisitos en estricto apego a lo estipulado en las bases y especificaciones de la convocatoria, así como a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, por lo que la convocante desechó su propuesta de manera indebida e ilegal.
- 2.** La inconforme manifestó que la convocante determinó en el fallo impugnado que el "banco de piedra" ofertado en su proposición no se encontraba en explotación como fue solicitado en la convocatoria, lo cual señala la inconforme como falso, toda vez que según su dicho acompañó a su proposición documentos fehacientes que demuestran que el banco sí está en uso y explotación.
- 3.** La inconforme argumentó que, contrario a lo determinado por la convocante en el fallo controvertido, sí expresó en el Documento "T-2" el procedimiento constructivo en forma clara y secuencial, respecto de los conceptos "3. Colocación de roca en capa secundaria" y "4. Fabricación, suministro y colocación de tetrápodos", tomando en cuenta la complejidad de la obra, por lo cual es falso que dos equipos propuestos estarían al mismo tiempo realizando actividades en el mismo tramo. Asimismo, la inconforme manifestó que es falso lo aseverado por la convocante en relación al desconocimiento de los trabajos a realizar y la falta de experiencia para ejecutar satisfactoriamente los trabajos, puesto que realizó la obra de la primera etapa en términos del Contrato No. API-MAN-OP-05-17.
- 4.** La inconforme señaló que es falso que en su proposición no se demuestre la experiencia del personal propuesto como superintendente de obra y como responsable del área de aspectos ambientales, seguridad e higiene, toda vez que afirma que sí exhibió los documentos con los cuales acredita fehacientemente la experiencia de su personal.
- 5.** La inconforme manifestó que la convocante determinó indebidamente que en su proposición integró incorrectamente el cálculo del costo por financiamiento, lo cual también afectó el cálculo del cargo por utilidad; toda vez que considera que en la junta de aclaraciones la convocante no fue clara, ni explica la manera de hacer el cálculo del financiamiento y nunca se estableció el formato o la estructura de dicho financiamiento.
- 6.** La inconforme manifestó que el porcentaje de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría de la Función Pública invariablemente es el mismo, por lo cual, es incongruente que la convocante refiera que su cálculo es incorrecto, toda vez que la convocante no mostró un formato en la junta de aclaraciones en donde explicara la manera de realizar el cálculo de financiamiento de acuerdo a sus requerimientos.
- 7.** La inconforme refiere que, contrario a lo asentado por la convocante en el acta de fallo impugnado, sí cumplió con lo requerido en el punto E10 de la convocatoria, al señalar con claridad la secuencia de ejecución de los trabajos referidos en el apartado de "Procedimiento y Planeación de los Trabajos", en los conceptos "3. Colocación de roca en capa secundaria" y "4.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, abril de 1998, Tesis número VI.2o. J/129, Tomo VII, página 599.



Fabricación, suministro y colocación de tetrápodos”, señalando como falsa la aseveración de la convocante de que los equipos o maquinarias se estorbarían al realizar al mismo tiempo su actividad.

**8.** La inconforme manifestó que es falso lo determinado por la convocante, en el sentido de que es incongruente el Documento E10 que presentó en su proposición, y de que se afectan los programas económicos E11, E11b y E11c; toda vez que según el inconforme, programó sus actividades de manera congruente con el programa de ejecución general de los trabajos, por lo cual cumplió puntualmente con lo solicitado en el procedimiento licitatorio.

**9.** La inconforme refiere que el banco de piedra ofertado es el mismo banco utilizado en la obra similar que construyó para la convocante bajo el contrato No. API-MAN-OP-05-17, por lo que afirma haber demostrado tener experiencia clara y contundente, así como haber acreditado la calidad de la roca ofertada con la “prueba del laboratorio debidamente justificada”, incluida en su propuesta, contrario a la manifestación de la convocante en el fallo controvertido.

**10.** La inconforme señaló que la convocante asentó en el rubro denominado “conclusión” del acta de fallo controvertido (foja 147 del anexo I), que la inconforme cumple con los requisitos solicitados en la convocatoria al procedimiento licitatorio que nos ocupa, por lo cual la convocante no debió deséchar su propuesta.

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** El estudio correspondiente de los motivos de inconformidad se realizará en un orden diverso al señalado por el inconforme a fin de resolver la aducida ilegalidad del fallo impugnado; teniendo como criterio orientador el siguiente criterio judicial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.<sup>3</sup>

Una vez analizado el escrito de inconformidad, esta autoridad estima que por la relación que guardan los motivos de inconformidad **2 y 9**, es procedente su análisis conjunto, toda vez que los mismos se refieren a la determinación de la convocante respecto del “Banco de Materiales” y la “Calidad de la Roca para Rompeolas” propuesto por la licitante inconforme para dar cumplimiento a lo solicitado en la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**, para la ejecución de la obra denominada **“RECUPERACIÓN DE LA SECCIÓN DE PROYECTO DE LA ESCOLLERA NORTE Y SUR, Y PROTECCIONES MARGINALES, DEL PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA”**.

Establecido lo anterior, esta autoridad procedió a revisar el fallo del trece de septiembre de dos mil dieciocho, el cual fue ofrecido como prueba por la inconforme (fojas 130 a 217 del anexo I) y remitida por la convocante en formato electrónico –disco compacto- (foja 273), en el cual con relación a los requisitos del “Banco de Materiales” y la “Calidad de la Roca para Rompeolas”

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Abril de 2016, Tesis: (IV Región)2o. J/5, Libro 29, Tomo III, página 2018.

Handwritten mark resembling a stylized '7' or 'f'.

Handwritten number '3'.



solicitados en la Especificación Particular EP02 de la Licitación Pública Nacional **LO-009J3B002-E38-2018**, se advierte lo siguiente:

*"DE SU PROPOSICIÓN TÉCNICA:*

A. DOCUMENTO T2. DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL DEL LICITANTE PARA REALIZAR LOS TRABAJOS, INCLUYENDO EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, CONSIDERANDO EN SU CASO, LAS RESTRICCIONES TÉCNICAS QUE PROCEDAN CONFORME A LOS PROYECTOS EJECUTIVOS QUE ESTABLEZCA LA ENTIDAD.

El licitante "**Constructora Engo, S.A. de C.V.**" dentro de su proposición integra el documento de la Planeación Integral incluyendo el procedimiento constructivo, sin embargo, para la ejecución del concepto No. 2.- Explotación, carga, acarreo y suministro de roca para capa secundaria, describe lo siguiente: en caso de ser necesario iniciaremos con el despalme por medios mecánicos al igual que con la construcción de los caminos de accesos, una vez habilitado el banco con accesos francos para el tránsito de los camiones de volteó en caso de ser necesario contemplaremos la aplicación de voladura para la fragmentación del macizo de piedra y obtención de la misma de acuerdo a las especificaciones requeridas. Por lo antes descrito por el licitante, se presume que el banco **no se encuentra** en explotación, **contradiendo** al documento adicional AD2.- Carta compromiso en original, emitida y debidamente firmada por el Propietario del Banco de roca; en el cual se manifiesta que el banco se encuentra actualmente en explotación.

*"DE SU DOCUMENTACIÓN ADICIONAL:*

AD1.- DOCUMENTOS EN COPIA SIMPLE DEL BANCO DE ROCA PROPUESTA POR EL LICITANTE, QUE ACREDITEN LA CALIDAD SOLICITADA DE LA ROCA EN LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, EMITIDOS POR:

LA UNIDAD GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS DEL CENTRO SCT CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA UBICACIÓN DEL BANCO, O EN SU CASO, LA UNIDAD REGIONAL DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA SCT.

a) LABORATORIO PARTICULAR ACREDITADO POR LA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN A.C. (EMA); PARA ESTE CASO DEBERÁ ANEXAR LA ACREDITACIÓN DEL LABORATORIO VIGENTE, Y TODOS LOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER FIRMADOS EN ORIGINAL POR EL PROPIETARIO DEL LABORATORIO, DEBIENDO INCLUIR NOMBRE, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL Y FIRMA, ANEXANDO TAMBIÉN COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL.

El Licitante "**Constructora Engo, S.A. de C.V.**", dentro de su proposición **presenta** el Documento Adicional AD1, en el cual indica que su banco propuesto es "**Banco La Mesa**", indicando que el material propuesto es "**CONGLOMERADO CON TRAZAS DE GRANITO**" **incumpliendo**, con el material solicitado, que es "**BASALTO PORFIRÍTICO**", por lo tanto **incumple**, con lo solicitado en el apartado "Calidad de la Roca" de la Especificación Particular EP02. EXPLOTACIÓN, CARGA, ACARREO Y SUMINISTRO DE ROCA PARA CAPA SECUNDARIA DE 1.5 A 3 TONELADAS DE PESO EN EL MORRO DE LA ESCOLLERA NORTE, P.U.O.T. entregada en la **Continuación de la Junta de Aclaraciones** de fecha 17 de Julio de 2018 de la Convocatoria a ésta Licitación Pública Nacional **No. LO-009J3B002-E38-2018...**" (sic)

De la anterior transcripción se advierte que la convocante determinó respecto del "Banco de Materiales" y la "Calidad de la Roca para Rompeolas", ofertados por la ahora inconforme, lo siguiente:

a) Que el "Banco de Roca" propuesto por la inconforme **no se encuentra en explotación** como fue solicitado en la convocatoria, al advertir una contradicción entre el contenido del "Documento T2" y el "Documento Adicional AD2".

b) Que el "Banco de Roca" propuesto por la inconforme es el denominado "**Banco La Mesa**".



c) Que el material (roca) propuesto por la hoy inconforme es "**conglomerado con trazas de granito**", por lo que **no cumple** con lo solicitado en el apartado "Calidad de la Roca para Rompeolas" donde se requirió que fuera "**basalto porfíritico**".

Ahora bien, a efecto de verificar los requisitos solicitados en la Especificación Particular EP02 de la Licitación Pública Nacional **LO-009J3B002-E38-2018**, se analizó el "Acta de continuación de la Junta de Aclaraciones" de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el cual fue ofrecido como prueba por la inconforme (fojas 037 a 040 del anexo I) y remitida por la convocante en formato electrónico –disco compacto- (foja 273), y de la que se advierte lo siguiente:

**"EP02. EXPLOTACIÓN, CARGA, ACARREO Y SUMINISTRO DE ROCA PARA CAPA SECUNDARIA DE 1.5 A 3 TONELADAS DE PESO EN EL MORRO DE LA ESCOLLERA NORTE, INCLUYE TODO LO NECESARIO PAR SU CORRECTA EJECUCIÓN (P.U.O.T.)**

**"Calidad de la Roca para Rompeolas:**

*El LICITANTE deberá considerar lo descrito en la Normativa para la Infraestructura del Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes SCT N-CTR-PUE-T-02-001/06. Adicionalmente, el LICITANTE deberá considerar que en la presente Licitación únicamente de aceptarán rocas de origen ígneo, clasificadas como **BASALTO PORFÍRITICO** de 50 a 250 kg para núcleo y de 300 a 800 kg para capa secundaria. No se aceptarán rocas calizas, ni cuarzosas ni conglomerados. Si el LICITANTE incumple con lo solicitado, será motivo suficiente y causal de desechamiento de su proposición."*

...  
*Para acreditar la calidad de la roca el LICITANTE, deberá presentar la siguiente documentación:*

**AD1.** – Documentos en copia simple del banco de roca propuesta por el Licitante, que acredite la calidad solicitada de la roca en las Especificaciones Particulares de la presente LICITACIÓN...

a) *La Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT correspondiente, de conformidad con la ubicación del banco, o en su caso, la Unidad Regional de Servicios Técnicos de la SCT.*

b) *Laboratorio particular acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA); para este caso deberá anexar la acreditación del laboratorio vigente, y todos los documentos deberán ser firmados en original por el propietario del laboratorio, debiendo incluir nombre, número de Cédula Profesional y firma, anexando también copia de la Cédula Profesional.*

**Banco de Materiales**

*El LICITANTE, debe garantizar que el Banco Propuesto cuente con la capacidad de suministrar el volumen, la calidad y dimensiones de roca solicitada en la presente CONVOCATORIA y sus Especificaciones. Únicamente de aceptarán bancos en explotación, con tipo de roca **BASALTO PORFÍRITICO**. No se aceptarán bancos de rocas calizas, ni cuarzosas, ni conglomerados. Si el LICITANTE incumple con lo solicitado, será motivo suficiente y causal de desechamiento de su proposición.*

*Para acreditar la Propiedad del Banco, ya sea propiedad del LICITANTE o de un tercero, deberá presentar la siguiente documentación:*

**AD2.** – Carta compromiso en original, emitida y debidamente firmada por el Propietario del banco de roca...



**AD3.** – El Licitante deberá anexar copia simple de la documentación con la cual se acredite la propiedad del banco...

**Explotación**

Para acreditar la explotación del Banco, ya sea propiedad del **LICITANTE** o de un tercero, deberá presentar...

**AD4.**– Copia simple de documentos que acrediten el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable del banco de materiales, como son:

- Manifiesto de Impacto Ambiental y su Resolutivo favorable, emitido por la autoridad competente.
  - Estudio Técnico Justificativo para cambio de uso de suelos forestales y su resolutivo favorable, emitido por la autoridad competente.
  - Informe de cumplimiento a las condicionantes de los resolutive ambientales.
- ..." (sic).

De la cita que antecede, se tiene que los requisitos solicitados en la Especificación Particular EPO2 de la Licitación Pública Nacional **LO-009J3B002-E38-2018**, fueron:

- I. Se requirió que la calidad de la roca para el rompeolas fuera de **origen ígneo**, clasificada como **basalto porfírico**.
- II. Se solicitó que el "Banco de Materiales" **ofertado se encontrara en explotación** con la capacidad de suministrar el volumen, la calidad y dimensiones del tipo de roca **basalto porfírico**.
- III. Se estableció de forma expresa como causal de desechamiento de la proposición el incumplimiento de los dos requisitos citados.
- IV. Se excluyeron de manera específica los bancos de rocas calizas, cuarzosa o conglomerado.
- V. Se establecieron los documentos especificativos para acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados.

Aunado a lo anterior, dichas especificaciones señaladas en la junta de aclaraciones del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, forman parte de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

**Artículo 34...**

*Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.*

Ahora bien, como ya fue precisado la convocante determinó en el fallo impugnado que el "Banco de Roca" propuesto por la inconforme **no se encuentra en explotación**, y el material (roca) ofertado es "**conglomerado con trazas de granito**", por lo que **no cumple** con lo solicitado en la Especificación Particular EPO2 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**; de lo cual se advierte que dichas aseveraciones **niegan** que la licitante inconforme haya dado cumplimiento a los requisitos solicitados en el procedimiento de contratación, en particular a los apartados "**Calidad de la Roca para Rompeolas**" y "**Banco de Materiales**" de las "Especificaciones Particulares" de la junta de aclaraciones del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, y, por el contrario, la inconforme **afirma** que cumplió con todos los requisitos solicitados y en estricto apego a lo estipulado en las bases y especificaciones de la licitación, precisando que el banco de roca propuesto sí está en uso y explotación, y que sí acreditó la calidad de la roca ofertada, en ese sentido, corresponde a ésta última probar su aseveración, en atención al siguiente criterio judicial:

Handwritten blue marks: a vertical line with a hook on the right margin, a checkmark-like symbol, and the number '3' at the bottom right corner.



**PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.<sup>4</sup>**

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas por la inconforme en su escrito inicial (fojas 003 a 053) se desprende que, para acreditar que el banco de roca propuesto sí está en uso y explotación, y que sí cumplió con la calidad de la roca solicitada, ofreció los siguientes documentos en copia simple:

1. Oficio número GI-MEM-A-340-2017. (foja 220, anexo I), del Encargado del Despacho de la Gerencia de Ingeniería de la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V., relativo a la Licitación Pública Nacional No. LO-009J3B002-E43-2017, documento denominado y ofrecido por la inconforme como "Carátula del contrato No. API-MAN-OP-05-17"
2. Escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (fojas 222 a 235, anexo I), firmado por el Superintendente de Obra y Apoderado Legal de la empresa Constructora Engo, S.A. de C.V., y dirigido al Gerente de Ingeniería de la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V., relacionado con el contrato API-MAN-OP-05-17, documento denominado por la inconforme como "Oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho"
3. "Prueba de laboratorio debidamente justificada de fecha 19 de septiembre de 2018" (fojas 316 y 317, anexo I), el cual se constituye de los documentos: Oficio número GG-01-19-09-2018 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho e "informe de pruebas físicas en piedra".

Por lo anterior, esta autoridad realizó el análisis y valoración de los documentos descritos en los numerales que anteceden, encontrando lo siguiente:

**Oficio número GI-MEM-A-340-2017:**

- I. Es una copia simple del Oficio número GI-MEM-A-340-2017 de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete.
- II. Fue emitido por el Encargado del Despacho de la Gerencia de Ingeniería, para la atención de la Gerencia Jurídica, ambos de la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.
- III. Se trata de la solicitud de elaboración del contrato de Obra Pública a Precios Unitarios adjudicado a la empresa inconforme mediante el fallo emitido el dos de noviembre de dos mil diecisiete en la Licitación Pública Nacional No. LO-009J3B002-E43-2017.
- IV. Del texto del oficio en estudio, no se advierte indicio alguno que señale que el "Banco de Materiales" propuesto por la inconforme, cumpla con los requisitos de estar **en explotación** con la capacidad de suministrar el volumen, dimensiones y calidad de roca de tipo **basalto porfírico**.

**Escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho:**

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis número 284238, Pleno, Quinta Época, Tomo XV, Pág. 107



- I. Es copia simple de un escrito con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.
- II. El documento se encuentra suscrito por el Superintendente de Obra y Apoderado Legal de Constructora ENGO, S.A. de C.V., y dirigido para la atención del Gerente de Ingeniería de la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.
- III. Se trata de la solicitud de suscripción de un Tercer Convenio Modificatorio de Plazo del contrato API-MAN-OP-05-17.
- IV. Del texto del documento en análisis, no se advierte indicio alguno que permita inferir que el "Banco de Materiales" propuesto por la inconforme, cumple con los requisitos de estar **en explotación** con la capacidad de suministrar roca del tipo **basalto porfirítico**.

En atención a lo anterior, y con fundamento en los artículos 197, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad resolutora determina respecto del **Oficio número GI-MEM-A-340-2017** y del **Escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, que los mismos carecen de valor probatorio en virtud de que no se encuentran relacionados directa e inmediata con los actos que impugna el inconforme, ni acreditan de forma alguna que la proposición de la inconforme cumplió con los requisitos solicitados en el procedimiento de contratación, en particular a los apartados "**Calidad de la Roca para Rompeolas**" y "**Banco de Materiales**" de las Especificaciones Particulares EPO2 de la junta de aclaraciones del diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

**Prueba de laboratorio debidamente justificada de fecha 19 de septiembre de 2018:**

Respecto del documento que la inconforme denominó "*Prueba de laboratorio debidamente justificada de fecha 19 de septiembre de 2018*" (fojas 316 y 317, anexo I), se realiza su valoración al haber sido ofrecida por la inconforme, y de la misma se tiene lo siguiente:

- I. Se trata de la copia simple de un documento identificado con el número de "Oficio No. GG-01-19-09-2018", fechado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.
- II. El documento se encuentra suscrito por el Ing. [REDACTED] Gerente General de Supervisiones Técnicas y Control de Calidad, S.A. de C.V., y está dirigido a el Arq. [REDACTED] Constructora ENGO, S.A. de C.V.-.
- III. Del texto del referido documento se advierte la referencia a la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**, y al "informe no. 1 de pruebas físicas en piedra realizado el 13 de julio del presente año, y literalmente señala lo siguiente:

*"En este informe se realiza la descripción visual, para conocer la formación y tipo de roca con certeza es necesario realizar diferentes pruebas que nos dictaminen la naturaleza de la roca, para este caso en particular la roca fue proporcionada por el cliente, quien realizo el muestreo, y de acuerdo a la prueba de densidad con un resultado de 2.76 T/m3 la roca se encuentra dentro del tipo Granito, Conglomerado o Basalto..."*

- IV. Anexo a dicho documento se encuentra el documento "Informe de Pruebas Físicas en Piedra" de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, del cual se desprende: **1)** Que se trata del Informe No. 01 emitido por Supervisiones Técnicas y Control de Calidad, S.A. de C.V.; **2)** Que fue solicitado por Constructora ENGO, S.A. de C.V.; **3)** Que hace referencia al Banco "La Mesa"; y **4)** que en el apartado "Descripción de la Muestra" se asentó "conglomerado con trazas de granito".

NOTA 4  
NOTA 5

*[Handwritten blue marks and signatures]*



En atención a que el "Oficio No. GG-01-19-09-2018" de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, así como del "Informe de Pruebas Físicas en Piedra" del trece de julio de dos mil dieciocho, fueron ofrecidos por la hoy inconforme como prueba (*Prueba de laboratorio debidamente justificada de fecha 19 de septiembre de 2018*), en términos de lo dispuesto en el artículo 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a su artículo 13; se les concede valor probatorio pleno en su contra, toda vez que, del contenido de dichos documentos se puede inferir válidamente que la piedra que se obtiene del Banco "La Mesa" se trata de "conglomerado con trazas de granito", lo cual no corresponde con lo solicitado en la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**.

Lo anterior, se afirma en atención a los requisitos solicitados en la Especificación Particular EP02 de la Licitación Pública Nacional **LO-009J3B002-E38-2018**, los cuales ya fueron citados, y que se resumen en que: **1)** el banco de material solicitado se encontrara en explotación; **2)** la calidad de la roca para el rompeolas fuera de **origen ígneo**, clasificada como **basalto porfirítico**, **3)** el incumplimiento de dichos requisitos se estableció de forma expresa como **causal de desechamiento** de la proposición, y **4)** se excluyó de manera específica los bancos de rocas calizas, cuarzosa o conglomerado.

Aunado a lo anterior, la convocante debe evaluar y verificar que las proposiciones presentadas por los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, en términos del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

*"Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, **deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar."* (Énfasis añadido)

En consecuencia, los argumentos de inconformidad analizados **resultan infundados**, toda vez que la convocante determinó en el fallo impugnado que la proposición de la inconforme incumplió con lo solicitado en la convocatoria, al haber ofertado el "Banco de Materiales" denominado "**La Mesa**" el cual no está en explotación con el tipo de roca "Basalto Porfirítico", y que la "Calidad de la Roca para Rompeolas" es "**conglomerado con trazas de granito**", esta autoridad resolutora tiene por acreditado que sí se actualizó una causal expresa de desechamiento en términos de lo establecido en la Especificación Particular EP02 de la Licitación Pública Nacional **LO-009J3B002-E38-2018**, puesto que la referida junta de aclaraciones de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se estableció expresamente que únicamente se aceptarían bancos en explotación con tipo de roca "Basalto Porfirítico"; siendo el caso que, en la presente instancia, la inconforme no acreditó que cumplió con los referidos requisitos, y por el contrario, sus pruebas sí acreditan que del Banco "La Mesa" se extrae roca del tipo "conglomerado con trazas de granito", material que se excluyó de manera expresa del procedimiento de contratación.

Con relación al motivo de inconformidad identificado con el numeral **5**, la inconforme argumenta que la convocante determinó indebidamente que en su proposición se integró incorrectamente el cálculo del costo por financiamiento, así como el cálculo del cargo por utilidad.

Al respecto, se transcribe la parte del fallo impugnado en el que la convocante determina insolvente económicamente la proposición de la inconforme:



"...

**DE SU PROPOSICIÓN ECONÓMICA:**

**A. DOCUMENTO E6. ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO, ANEXANDO EL DOCUMENTO DEL INDICADOR ECONÓMICO APLICABLE.**

El licitante "**Constructora Engo, S.A. de C.V.**", presenta dentro de su proposición, el cálculo del costo por financiamiento, sin embargo, lo integra **incorrectamente** ya que considero (sic) el 20% de anticipo del monto total del contrato, y debe ser el 20% del monto programado para el ejercicio 2018, por lo tanto, la propuesta del Licitante se determina **insolvente económicamente** ya que afecta directamente el importe de su Proposición. Por lo antes expuesto, el Licitante en mención, **incumple** con lo solicitado en la Continuación del Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 17 de Julio de 2018 de la Convocatoria de esta Licitación Pública Nacional No. **LO-009J3B002-E38-2018**, numeral 4 apartado **FE DE ERRATAS EN LA CONVOCATORIA**, pagina 2 de 14, DEBE DECIR:

*'Para la Ejecución de los Trabajos, objeto de la presente LICITACIÓN, se otorgará Anticipo del 20% (Veinte por ciento) del monto programado para el 2018, del Licitante ganador de esta Licitación; para el ejercicio 2019 NO se otorgará anticipo; el LICITANTE, dentro de su proposición, deberá programar como mínimo el 30% (Treinta por ciento) del importe total de su proposición para el ejercicio 2019. Si el LICITANTE incumple con lo solicitado, será motivo suficiente y causal de desechamiento de su proposición.'*

""

**B. DOCUMENTO E7A. UTILIDAD PROPUESTA POR EL LICITANTE.**

El licitante "Constructora Engo, S.A. de C.V.", presenta el documento económico del cálculo de utilidad, sin embargo, al considerar **incorrectamente** el porcentaje de anticipo del monto total de su propuesta y no el monto programado para el ejercicio 2018, resulta un cálculo erróneo del porcentaje de utilidad, por lo anterior su proposición es **insolvente económicamente** ya que afecta directamente el importe de su Proposición. Por lo antes expuesto, el Licitante en mención, incumple con lo solicitado en la Convocatoria de esta Licitación Pública Nacional No. LO-009J3B002-E38-2018..."

Respecto de las citadas determinaciones, la inconforme, argumentó en su escrito inicial (fojas 028 a 031), literalmente lo siguiente:

"...

*Tal aseveración del funcionario público de la Dependencia resulta inverosímil e incongruente en su razonamiento, evidentemente tendencioso y doloso, con la intención clara de dañar a mi representada; en virtud que lo solicitado en la continuación de la Junta de Aclaraciones referida, NO fue clara su indicación y nunca establecieron el formato o la estructura de dicho financiamiento, ya que de acuerdo al Artículo 143, fracción III, Inciso b), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, indica que cuando se sobrepasa un ejercicio presupuestal se otorga un anticipo para cada periodo presupuestal, en éste caso, en la junta de aclaraciones modifican lo que dice el reglamento e informan que en los 2 ejercicios solo será otorgado un anticipo del 20% en el periodo presupuestal actual y ninguno para el siguiente ejercicio presupuestal...*

*El cargo por utilidad como bien lo indican, es la ganancia que recibe el contratista por la ejecución del concepto de trabajo; será fijado por el propio contratista esto quiere decir que el porcentaje lo determina el contratista que en este caso es de 8.3333%, por ende el porcentaje de utilidad es correcto. El efecto de no haber mostrado un formato en la junta de aclaraciones en donde se explique cómo realizar el cálculo de financiamiento de acuerdo a sus requerimientos, la emisora del Fallo alude que por estar mal calculado el financiamiento la utilidad es incorrecta, aseveración infundada en virtud que lo solicitado en la continuación de la Junta de Aclaraciones referida, NO fue clara su indicación y nunca establecieron el formato o la estructura de dicho cálculo de la Utilidad.*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



..." (sic)

De lo transcrito, se advierte que los citados argumentos de la inconforme están encaminados a impugnar la forma y términos en que se estableció el "cálculo del costo por financiamiento" en la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. **LO-009J3B002-E38-2018**, por lo que **resultan extemporáneos**, al disponer el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo siguiente:

**"Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de **las inconformidades que se promuevan contra** los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

En este supuesto, la inconformidad **sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**  
..." (Énfasis añadido)

Precepto del que se desprende que las inconformidades que se promuevan contra la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; siendo que en el presente asunto, la última junta de aclaraciones se celebró en fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho (fojas 901 a 1001, anexo II) por lo que el plazo para inconformarse respecto de dichos actos transcurrió del **dieciocho al veinticinco de julio de dos mil dieciocho**, sin considerar los días **veintiuno y veintidós de julio de dos mil dieciocho** (sábado y domingo), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley de Obras en términos de su artículo 13, consecuentemente, se determina **infundado** dicho argumento por ser extemporáneo en la presente instancia de inconformidad.

A mayor abundamiento, de la lectura al "Acta de continuación de la junta de aclaraciones" de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 902, anexo II), se advierte que el aludido requisito se estableció lo siguiente:

**"Para la Ejecución de los Trabajos, objeto de la presente LICITACIÓN, se otorgará Anticipo del 20% (Veinte por ciento) del monto programado para el 2018, del Licitante ganador de esta Licitación; para el ejercicio 2019 NO se otorgará anticipo... Si el LICITANTE incumple con lo solicitado, será motivo suficiente y causal de desechamiento de su proposición."** (sic)

De la simple lectura de lo antes transcrito, se tiene que la convocante solicitó en la junta de aclaraciones de referencia, que para el cálculo del anticipo se debía considerar sólo el 20% (veinte por ciento) del monto programado para el ejercicio 2018, excluyendo el otorgamiento de anticipo para el ejercicio 2019; asimismo, se estableció que el incumplimiento de este requisito sería causal de desechamiento, por lo cual al haber realizado el cálculo del anticipo sin distinguir el monto programado para el ejercicio 2018, del monto programado para el ejercicio 2019, es ineludible que la hoy inconforme actualizó la causal de desechamiento que hizo valer la convocante en el fallo impugnado, por lo que se reitera lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

Ahora bien, en virtud de que, los motivos de inconformidad identificados con los numerales **2, 9 y 5**, resultan **infundados**, esta autoridad concluye que, el argumento principal expresado por la inconforme en su escrito inicial (precisado con el número **1** en el considerando Sexto),



consistente en que la convocante desechó ilegalmente su propuesta, ya que cumplió con todos los requisitos solicitados y en estricto apego a lo establecido en la convocatoria y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, resulta **infundado**, puesto que como ya se determinó la inconforme **no acreditó que cumplió con todos los requisitos solicitados** en la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**.

En ese sentido, esta autoridad resolutora considera innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad (3, 4, 6, 7, 8 y 10), ya que aunque en alguno de ellos (o en todos) le asista la razón a la inconforme, no sería suficiente para modificar la determinación de insolvencia expresada por la convocante en el fallo impugnado, ya que es suficiente que se encuentre motivada y fundada una causal de desechamiento para que prevalezca la insolvencia de la proposición de la empresa inconforme, lo cual se robustece con los siguientes criterios judiciales:

***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.**"*<sup>5</sup>

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, lo asentado por la convocante en el apartado "conclusión" del fallo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 147, anexo I), a saber:

**DETERMINACIÓN**

Derivado de los Antecedentes y Considerandos anteriormente expuestos y después de haber efectuado la Evaluación Cualitativa por esta Entidad Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Criterios para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, se determina que el Licitante "Constructora Engo, S.A. de C.V.", no realizó correctamente la Integración de su proposición, **incumpliendo** con lo solicitado en la Convocatoria a esta Licitación Pública Nacional No. LO-009J3B002-E38-2018, en las siguientes cláusulas: CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, apartado 1, numerales 1.1, 1.2, 1.4 primer, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1.6 primer y segundo párrafo, Apartado 2, numeral 2.1, 2.7 inciso c, 2.8, 2.10; CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA, apartado CAUSAS GENERALES DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, fracciones I, II y VI, **Acta de Continuación de la Junta de Aclaraciones de fecha 17 de Julio de 2018, numeral 4, FE DE ERRATAS A LA CONVOCATORIA, página 4, 5 y 6 de 14, inciso b y e; y de conformidad con la Especificación Particular E.P. 02. Además de lo establecido en los Artículos 41, primer párrafo; 44, II y III; 45, Apartado A, fracciones VI, X, XI incisos a, b y c; 64, fracciones I, II, y V; 65 fracción I Apartado A fracción V inciso b y fracción VIII; 69, fracciones I, II y VI, y 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, de la Convocatoria a esta Licitación Pública Nacional, Apartado.- Causas Generales de Desechamiento de las Proposiciones, fracciones I, II y VI.**

**CONCLUSIÓN**

Por lo tanto, después de haber revisado, analizado y efectuado la Evaluación Cualitativa por esta Entidad, se concluye que la proposición del Licitante "Constructora Engo, S.A. de C.V.", **cumple** con los requisitos solicitados en la Convocatoria de esta Licitación Pública Nacional No. LO-009J3B002-E38-2018, de conformidad en las siguientes cláusulas: DÉCIMA TERCERA FORMA EN QUE LOS LICITANTES ACREDITARÁN SU EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA, PARA SUSCRIBIR LAS PROPOSICIONES y VIGÉSIMA OCTAVA.- RELACION DE DOCUMENTOS QUE LOS LICITANTES DEBERÁN INTEGRAR A SUS PROPOSICIONES, por el **cumplimiento** descrito en la determinación de la revisión y análisis de la Evaluación Cualitativa, al resultar esta proposición **coherente**, porque reúne las condiciones Legales, Técnicas y Económicas, requeridas por la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia (Común), Tesis: V.2o.49 K, Diciembre de 2005, Novena Época, Tomo XXII, página 2615.



Del documento citado, se observa que respecto a la proposición de la hoy inconforme, la convocante asentó en el apartado "CONCLUSIÓN" que la inconforme "cumple con los requisitos solicitados en la Convocatoria de esta Licitación Pública Nacional No. LO-009J3B002-E38-2018" y que es "solvente porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas", no obstante que dicha convocante expresó en el apartado de "DETERMINACIÓN" que: "no realizó correctamente la integración de su proposición incumpliendo con lo solicitado en la convocatoria".

Al respecto, el artículo 39, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que cuando la convocante advierta en el fallo errores que no afecten la evaluación que realizó, podrá corregirlos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...  
*Quando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.*

No obstante, la contradicción descrita con antelación, no es una causa suficiente para determinar la nulidad del fallo emitido, puesto que la citada Ley de Obras Públicas, faculta a la convocante a realizar la corrección en el fallo, de los errores que no afecten la evaluación, lo cual no se advirtió que hubiese realizado la convocante.

**SÉPTIMO. Valoración de las pruebas.** Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en los términos expresados en el considerando Sexto, así como en lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 210-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**OCTAVO. Alegatos.** Sobre el particular, se precisa que los alegatos son aquéllos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de una resolución.

Así las cosas, no pueden considerarse como alegatos aquéllos que constituyen una reiteración de las manifestaciones formuladas en el escrito de inconformidad, en esa tesitura, los argumentos expresados por la inconforme en vía de alegatos, se advierten como reiteraciones de su escrito de inconformidad, en consecuencia, no se realiza pronunciamiento al respecto toda vez que dichos argumentos fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Dirección General en el considerando Sexto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCTORA ENGO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Director General el **C. [REDACTED]** en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J3B002-E38-2018**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, para la ejecución de la obra denominada **“RECUPERACIÓN DE LA SECCIÓN DE PROYECTO DE LA ESCOLLERA NORTE Y SUR, Y PROTECCIONES MARGINALES, DEL PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA”**, por las razones precisadas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**NOTA 6**

**SEGUNDO.** Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Con copia de la presente resolución dese vista al Titular del Órgano Interno de Control en la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas probablemente irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones por servidores públicos adscritos a dicha Comisión.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades “D”, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades “A” de la Secretaría de la Función Pública.

**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

**MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ**  
ICG

**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecinueve fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 26/07/2019 del expediente INC/035/2019.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad</b> , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad</b> , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad,</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad,</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	11	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
6	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad,</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



## RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:05 horas del día martes **08 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 03 de septiembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700211820
2. Folio 0002700223220
3. Folio 0002700226120
4. Folio 0002700226520 y 002700226620
5. Folio 0002700228820
6. Folio 0002700230720

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**



1. Folio 0002700211620
2. Folio 0002700222420
3. Folio 0002700224220
4. Folio 0002700224420
5. Folio 0002700224520
6. Folio 0002700230120
7. Folio 0002700231720

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700219220
2. Folio 0002700225920
3. Folio 0002700228420

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

1. Folio 0002700215720

**III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700216720
2. Folio 0002700217420
3. Folio 0002700221820
4. Folio 0002700220320
5. Folio 0002700222320
6. Folio 0002700222920
7. Folio 0002700223120
8. Folio 0002700224120
9. Folio 0002700224620
10. Folio 0002700225120
11. Folio 0002700226220
12. Folio 0002700226320
13. Folio 0002700226820
14. Folio 0002700226920
15. Folio 0002700227020
16. Folio 0002700227120
17. Folio 0002700227220
18. Folio 0002700227620
19. Folio 0002700227920
20. Folio 0002700228620
21. Folio 0002700230220
22. Folio 0002700230830
23. Folio 0002700231820

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), VP 009620
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP



009820

**B. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

**V. Asuntos Generales.**

- A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 0002700211820**

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) proporcionó un archivo en formato excel que contiene los registros relacionados con multas firmes en el periodo comprendido del año 2012 al 30 de junio de 2020 y las multas económicas y sanciones administrativas que se han impuesto del 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020. No obstante, señaló la reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria que cuentan con multas económicas y sanciones administrativas firmes, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la persona sancionada, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en la vida de sus familiares.

La persona que conozca de dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas referidas, provocándoles afectaciones en sus labores.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con



materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.23.20: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### **CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V (OIC-GACM), VP 009620**

Mediante oficio GACM/OIC/AAIDYMG/180/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la siguiente auditoría:

□ AOP-01/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **AOP-01/2020**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

**A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 009820**

A través del oficio **48/010/TAAI/247/2020**, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los informes de resultados de la auditoría **02/2020**.

Por lo que hace a la auditoría **3/2020** no fue tomada en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.23.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, por tratarse de un dato personal que de ser divulgados harían identificable a una persona física; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité**.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320**

A través del oficio DGCSCP/312/342/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad y procedimientos administrativos de sanción:

INC/031/2019	INC/081/2019	INC/049/2019	INC/038/2019	INC/085/2019
INC/024/2019	INC/063/2019	INC/070/2019	INC/100/2019	051/2018
INC/057/2019	INC/067/2019	INC/078/2019	INC/008/2019	68/2018
INC/037/2019	INC/048/2019	INC/077/2019	INC/052/2019	069/2018
INC/039/2019	INC/061/2019	INC/051/2019	INC/074/2019	087/2018
INC/055/2019	INC/062/2019	INC/092/2019	INC/088/2019	100/2018
INC/014/2019	INC/072/2019	INC/035/2019	INC/091/2019	
INC/059/2019	INC/030/2019	INC/093/2019	INC/071/2019	
		INC/102/2019		
INC/064/2019	INC/042/2019	INC/084/2019	INC/073/2019	

Por lo que hace a las siguientes resoluciones a Procedimientos Administrativos de Sanción no fueron tomadas en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra:

074/2017

081/2018

092/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.B.1.ORD.23.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, firma de particular (representante legal), correo electrónico particular, domicilio particular, nombre y firma de particulares y/o terceros (representante legal de empresas licitantes), nombre de particular (persona física ajeno al procedimiento), nombre de promovente, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del número de póliza de fianza (número de póliza de seguro), en virtud de que constituye un dato numérico, el cual no hace identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

### **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **V. Asuntos Generales.**

A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.

Mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), informó que en el Área de Responsabilidades se substancia un procedimiento administrativo identificado con el número **P.A.001/020**, en etapa de emplazamiento al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial del procedimiento en cita, y que para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora deberá entregar copia del informe de presunta responsabilidad administrativa, acuerdo por el que se admite dicho documento; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como las pruebas aportadas u ofrecidas por la autoridad investigadora para sustentar dicho informe.

Por lo anterior, solicitó la clasificación de reserva de los documentos que contienen información clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, cuyos datos reservados son:

- Nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia.
- Descripción y perfil de puesto.
- Cargos internos de los servidores públicos.
- Nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios.
- Contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional.
- Especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia.
- Procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.ORD.23.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, cargos internos de los servidores públicos, nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, ontrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia y procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a las siguientes pruebas de daño:

fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.ORD.23.20: ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del día 08 de septiembre del 2020.



  
**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité